

[Responder](#)  [Eliminar](#) [No deseado](#) [Bloquear](#) [...](#)

RECURSO DE REPOSICIÓN JUZG. 1 RAD. 2020-00026

 Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

A **ANGELICA MARIA GONZALEZ - CALI** <abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com>        

Mar 27/07/2021 3:40 PM

Para: Juzgado 01 Administrativo - Valle Del Cauca - Buenaventura; nosoriol@procuraduria.gov.co

RECURSO DE REPOSICIÓN...
682 KB 

Señores
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
Buenaventura, Valle del Cauca

De una manera muy cordial y respetuosa, remito recurso de Reposición para el radicado 2020-00026.

--

[Responder](#) | [Responder a todos](#) | [Reenviar](#)

27 de julio de 2021

(6-447)

Doctora**SARA HELEN PALACIOS****JUEZ PRIMERA ADMINISTRATIVA MIXTO DEL CIRCUITO****Buenaventura, Valle del Cauca**

REFERENCIA: Expediente rad. No. 76109-33-33-001-2020-00026-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO DEL 07 DE JULIO 2021
DEMANDANTE: **ESMERALDA QUIÑONES MANYOMA**
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y acreditado con la T.P. No. 112.907 del C.S. de la J., y/o **ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 Exp. Armenia y T.P. No. 275.998 del C.S. de la J., me permito manifestar al despacho que presento y sustento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto del **07 de julio de 2021** el cual me fue notificado en estado del día **22 de julio de 2021**, dicho auto, declara probadas las excepciones previas denominadas “Litisconsorcio necesario por pasiva y Caducidad”.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Procede el recurso propuesto en los términos del artículo 76 y 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

La Honorable Juez mediante auto del **07 de julio de 2021**, al decidir sobre las excepciones previas manifiesta lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones previas denominadas “Litisconsorcio necesario por pasiva y Caducidad” formuladas por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por lo enunciado en la parte motiva de la providencia.”

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De antemano manifiesto que los fundamentos en los que realizo el presente recurso es con el debido respeto que merece su Honorable Despacho; así las cosas, manifiesto que no estoy de

acuerdo con la posición adoptada, toda vez, que no es posible que para el presente caso se declare probado el Litisconsorcio necesario, de vincular a la entidad territorial, pues incluso el mismo juzgado en la página 7 del auto objeto del presente recurso manifestó lo siguiente:

“En ese sentido, es claro para el Despacho que no es necesaria la vinculación de la entidad territorial, toda vez que ésta actuó como mera facilitara elaborando la Resolución No. 0421.05506 del 05 de octubre de 2018 “Por la cual se reconoce y ordena el pago de una CESANTÍA PARCIAL PARA REPARACIÓN Y APLICACIÓN DE VIVIENDA”, a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, acto que realizó en representación de dicho Fondo, por mandato de la ley, sin que se obligue la entidad territorial ni se comprometan sus recursos para el pago de tales prestaciones; de ahí, que la presente excepción no está llamada a prosperar.”

Situación por la cual, no comprendo si el mismo despacho dice que no está llamada a prospera ésta excepción, en su parte resolutive la declara probada. Además, es claro que, si bien se radicó la reclamación administrativa para el reconocimiento de la mora ante la entidad territorial y sobre ésta reclamación se solicita la Nulidad del Acto Ficto, **es porque es necesario tener en cuenta que el Decreto 2831 de 2005 en su Capítulo II establece el Trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en sus artículos 2º y 3º así: (negritas mías)**

“ARTÍCULO 2º. Radicación de Solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.”

“ARTÍCULO 3º. Gestión. A cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,

será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá:

- 1. Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
- 2. Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.*
- 3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo*
- 4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.*
- 5. Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que éstos se encuentren en firme.*

PARAGRAFO PRIMERO: *Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

PARAGRAFO SEGUNDO: *Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del*

manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo. ...”

Además, el mismo Ministerio de educación nacional expidió un documento en el cual con fundamento en la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005 manifiesta las preguntas más frecuentes y da la directriz de cómo es el procedimiento administrativo que se debe realizar, sin excluir la responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional y del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De conformidad con la **Ley 91 del 29 de diciembre de 1989** se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y allí mismo quedó establecido que el Fondo tendría un Consejo directivo para el cumplimiento de sus funciones en cada entidad territorial; es decir, que cada Secretaría de educación tendría el área encargada del Fondo para dar trámite a los asuntos de su competencia. Así las cosas, es necesario tener claro que la presente manifestación se encuentra contenida en el **Parágrafo del artículo 7º de la ley 91 de 1989, así:**

“Artículo 7. El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tendrá las siguientes funciones:

Parágrafo. El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para el cumplimiento de sus funciones en las entidades territoriales, considerará preferentemente recomendar o escoger a los Fondos Prestacionales, que en algunas de aquéllas vienen atendiendo a los docentes, a fin de contratar con dichos organismos en el respectivo territorio. Ello sin perjuicio de que por razones de buen servicio se recomiende a una o varias entidades diferentes. Tanto la primera como la segunda alternativa deberán estar plenamente autorizadas en el contrato de fiducia mercantil a que alude el artículo 3. de la presente Ley....”

Ahora bien, no entiendo cómo no es posible que carezca de validez el poder conferido sabiendo que la entidad territorial, es decir, la Secretaría de Educación ejerce una función delegada tal y como lo establece la ley 91 de 1989 en su artículo 9º así:

“Artículo 9. Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales...”

Así mismo, manifiesto que no estoy de acuerdo con la posición adoptada de declarar probada la excepción de Caducidad, toda vez, que incluso el mismo juzgado en la página 8 del auto objeto del presente recurso manifestó lo siguiente:

Honestidad y Eficiencia

“Atendiendo, que en caso en estudio el conflicto se origina en un acto administrativo ficto o presunto negativo, producto de la falta de respuesta a la petición radicada el 29 de agosto de 2019, tendiente al reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, por ello, no hay lugar a la prosperidad de la presente excepción.

Ahora bien, puesto que no hay lugar a la prosperidad de las excepciones previas formuladas, considera el Despacho de la revisión del expediente, que en el presente asunto se puede dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial, al darse los presupuestos del literal b) numeral 1 del artículo 182A de Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.”

Señora Juez, con todo respeto le solicito se evalúe la decisión adoptada por su despacho, toda vez, que con la posición asumida se está desvirtuando lo analizado en el caso concreto, pues en una parte dice que no hay lugar a que prosperen las excepciones previas, pero en su parte resolutive si las declara probadas.

Es por todo lo plasmado, que solicito de manera muy respetuosa **REPONER** el auto proferido el día **07 de julio del año 2021**.

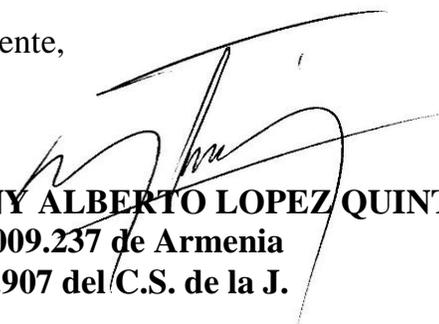
NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones, en mi oficina de abogada ubicada en la Calle 9 No. 4-39 Oficina 101 y 104, Centro Comercial EL CID de Cali, Valle del Cauca.

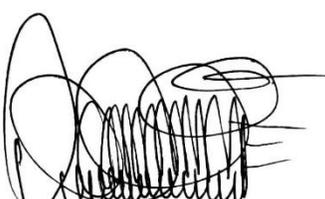
Notificaciones: Las recibiré en los teléfonos: **317-567-22-73, 312-267-69-41.**

Correo electrónico: abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com

Atentamente,



YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO
CC. 89.009.237 de Armenia
T.P 112.907 del C.S. de la J.



ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ
C.C. 41.952.397 de Armenia
T.P. No. 275.998 del C.S. de la J.